



La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Finalidad).- La presente ley tiene como finalidad establecer niveles mínimos de protección para las trabajadoras y los trabajadores que desarrollen trabajo sexual.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es aplicable a toda trabajadora o trabajador sexual que desarrolle su trabajo en un local en donde se preste trabajo sexual, así como a quienes lo ofrecen a través de plataformas u otros medios digitales.

Artículo 3º.- Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fijan la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º.- Son trabajadoras o trabajadores sexuales todas las personas mayores de 18 (dieciocho) años de edad que habitual o zafralmente ejerzan trabajo sexual a cambio de una remuneración pecuniaria.

Artículo 5º.- Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan trabajo sexual serán de competencia del Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de su competencia. El Ministerio del Interior deberá prestar apoyo a los organismos en el cumplimiento de las tareas de control y fiscalización.



CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO SEXUAL

Artículo 6º.- Créase, en la órbita del Ministerio de Salud Pública, la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- 1 (un) delegado Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- 1 (un) delegado del Ministerio del Interior.
- 1 (un) delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 1 (un) delegado el Ministerio de Desarrollo Social.
- 1 (un) delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- 1 (un) delegado del Congreso de Intendentes.
- 2 (dos) delegados de las organizaciones no gubernamentales que representen a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, que serán designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los poderes públicos y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.
- B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.
- D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales.



- E) Colaborar en las campañas que realicen las autoridades competentes sobre el tema.
- F) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

CAPÍTULO III

LIBRETA DE CONTROL SANITARIO

Artículo 8º.- La atención integral de la salud de las trabajadoras y los trabajadores sexuales estará a cargo del médico tratante en el prestador de salud al que estén afiliados y comprenderá los aspectos de educación y de promoción de la salud.

Artículo 9º.- Todo trabajador o trabajadora sexual deberá someterse a controles sanitarios que incluyan exámenes clínicos y paraclínicos, de acuerdo a las pautas elaboradas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 10.- Los prestadores de salud expedirán de forma gratuita a las trabajadoras y los trabajadores sexuales una libreta de control sanitario para acreditar un adecuado control de su estado de salud. Esta libreta será entregada a los prestadores de salud por el Ministerio de Salud Pública. Quien ejerza esta actividad sin la libreta de control sanitario vigente incurrirá en las infracciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 11.- La libreta de control sanitario tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, pero podrá tener una vigencia menor en caso de que así lo considere el médico tratante por motivos de salud. Las trabajadoras y los trabajadores serán identificados en la misma con su número de cédula de identidad.

Artículo 12.- Lo recaudado por el Ministerio de Salud Pública mediante el certificado de control sanitario de whiskerías, prostíbulos, bar con camareras y afines será destinado a la Comisión Honoraria de Trabajo Sexual prevista en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 13.- El Ministerio de Salud Pública deberá capacitar a los equipos de salud de sus programas de Violencia Basada en Género y Generaciones, Salud Sexual y Reproductiva, Salud Mental, y otros, sobre las patologías prevalentes en este colectivo de trabajadores y trabajadoras.



CAPÍTULO IV

DE LAS ZONAS, LUGARES Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 14.- Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

Artículo 15.- En cada departamento del país, la intendencia departamental, en coordinación con las autoridades sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadoras y trabajadores sexuales del departamento, si existiera, establecerá zonas donde se podrá ofrecer trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadoras y trabajadores sexuales.

Artículo 16.- No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto, deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial y considerarse también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 17.- La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario y la vestimenta, como así también el comportamiento de la trabajadora o el trabajador sexual, de modo que no afecten la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulten lesivos para niños y adolescentes. Asimismo, se atenderán las realidades y las formas de convivencia de cada localidad.

CAPÍTULO V

DE LOS PROSTÍBULOS Y CASAS DE MASAJES

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley, se considerará prostíbulo todo local donde se brinde servicio de trabajo sexual, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se dé a conocer el mismo.

Artículo 19.- Las casas de masajes con fines terapéuticos serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. Este, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento que deberán cumplir. Será requisito necesario la disposición de normas sobre el cuerpo profesional, el programa terapéutico que desarrollen y la prohibición de todo tipo de trabajo sexual en el local. El Ministerio de Salud Pública estará facultado para inspeccionar dichos locales a efectos de constatar el cumplimiento de la reglamentación.



Artículo 20.- Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la jefatura de Policía correspondiente. Para obtener la autorización, el establecimiento deberá exhibir y acreditar la habilitación de la intendencia departamental correspondiente y el control del Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 21.- La habilitación de un prostíbulo solo se concederá a una persona física sin antecedentes penales ni involucramiento en los delitos de trata o tráfico de personas con fines de comercio sexual, explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, violencia basada en género, proxenetismo o tráfico o comercialización de drogas, quien deberá formular la solicitud por escrito y será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.

Se concederá la habilitación, previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento, siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 22.- Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o al orden público. No se podrá emplear a menores de 18 (dieciocho) años como mensajeros, domésticos o vendedores ni en ninguna otra categoría o tarea, y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.

Quedan prohibidos los juegos de azar y cualquier tipo de diversión ruidosa en los mismos.

CAPÍTULO VI

DE LAS WHISKERÍAS

Artículo 23.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.



Artículo 24.- Para su instalación y funcionamiento, deberán contar con la habilitación departamental correspondiente, así como con la otorgada por la jefatura de Policía departamental.

Artículo 25.- Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia departamental, laboral y del Ministerio de Salud Pública, así como las que determinen la presente ley y su reglamentación.

Artículo 26.- No podrá aceptarse como artistas, visitantes o empleados a las personas menores de 18 (dieciocho) años.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 27.- Los locales y casas en los que se preste trabajo sexual deberán ajustarse a las disposiciones vigentes en materia de salud y seguridad en el trabajo que obligan a todo establecimiento público y privado sujeto a fiscalización por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social queda facultada para practicar inspecciones, intimaciones y toda diligencia que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, así como para ejercer los cometidos y poderes jurídicos de los que está legalmente investida.

La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de los propietarios habilitados para el ejercicio del trabajo sexual será castigada en su primera infracción con una multa de 15 UR (quince unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables), sin perjuicio de la configuración de otros hechos delictivos. Lo recaudado por este rubro será destinado, gestionado y ejecutado por la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual.

Artículo 28.- Las trabajadoras y los trabajadores sexuales fijarán libremente los días y horarios de trabajo, en acuerdo con el local en el que se desarrolla el servicio. Se presume que existe proxenetismo cuando:

- A) Se le descuenta a las trabajadoras y los trabajadores sexuales las inasistencias o llegadas tarde, o su retiro antes de hora.



- B) Se obliga a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a consumir alcohol o cualquier otro tipo de sustancia.
- C) Se retiene a las trabajadoras y los trabajadores sexuales la libreta de control sanitario o cualquier otro tipo de documentación.
- D) Se impone cualquier tipo de multa o sanción pecuniaria a las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

Artículo 29.- Las trabajadoras y los trabajadores sexuales y sus familiares deberán ser respetados en el uso y goce de sus derechos fundamentales consagrados en normas nacionales e internacionales, y no deberán especialmente ser objeto de discriminación, acoso o violencia en ninguna de sus formas.

Artículo 30.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional una oferta de cursos y capacitaciones destinados a trabajadoras y trabajadores sexuales, la que deberá considerar las particularidades de su horario de trabajo y resultar adecuada y pertinente a los efectos de promover su reinserción en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31.- Las trabajadoras y los trabajadores sexuales podrán optar por el régimen del monotributo regulado por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, o el monotributo social Mides, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011.

También podrán optar por la conformación de cooperativas de trabajo, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 32.- La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual tendrá el cometido de evaluar la situación de afiliación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la seguridad social y elaborará un informe en el que se recomiende al Poder Ejecutivo el diseño de políticas públicas que permitan a las personas que desarrollen



trabajo sexual acceder a niveles de protección social suficientes a través de prestaciones de actividad y de pasividad.

Con el fin de cumplir con el cometido fijado en el inciso anterior, la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual solicitará asistencia al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de Previsión Social.

CAPÍTULO IX

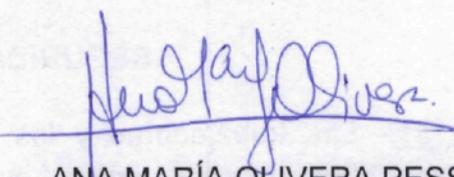
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Derógase la Ley N° 17.515, de 4 de julio de 2002.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de su promulgación, estableciendo todos los instrumentos jurídicos que considere pertinentes a los efectos de garantizar el pleno acceso a los derechos humanos de toda persona que brinde servicios sexuales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2024.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta